

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024. A Despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, el cual fue remitido extemporáneamente, el 17 de enero de 2024 a las 07:16 p.m., por lo que se entiende presentado al día siguiente. Sírvese proveer.

CONSTANCIA: Notificación por estado: 15 de diciembre del 2023

El término para subsanar corrió así: 18 y 19 de diciembre de 2023, 11, 12 y 15 de enero de 2024.

Escrito Subsanación. 17 de enero de 2024 a las 07:16 p.m.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Radicación No. 2023-00516

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial en demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **JOHN JAIRO PRADO LOPEZ**, contra la señora **ERIKA RICO TASCÓN**, cuya competencia asumiera este despacho, remitió escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda por fuera del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En efecto, conforme al inciso cuatro del artículo 90 del C.G.P., el término para subsanar la demanda, es de 5 días, so pena de rechazo, y según lo dispuesto en el artículo 109, "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ante del cierre del despacho del día en que se vence el término".

En el caso que nos ocupa, el auto que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el día 15 de diciembre de 2023, por lo que el término de 5 días, **venció el día 15 de enero de la anualidad a las 05:00 p.m.**, mientras que el escrito de subsanación, se remitió al correo electrónico el **día 17 de enero de 2024 a las 07:16 p.m.**, es decir, más de una hora posterior a las horas hábiles, en consecuencia, se entiende presentado el memorial al día siguiente hábil, es decir, **el 18 de enero de 2024**, lo que resulta extemporáneo.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que el escrito encaminado a subsanar la demanda, fue remitido por fuera del término legal, no se estudiará el escrito encaminado a subsanar la demanda, y por consiguiente, conforme al artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda, y así se dispondrá, como el archivo de lo actuado.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida por JOHN JAIRO PRADO LOPEZ, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en el la radicación

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 20

Fecha: 8 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b639ee893fc301113196cf03d60529c7e9d680c4fe78d21e4eb2afb2b09a0**

Documento generado en 07/02/2024 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>